

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El *juéves* 23 del actual llegará á esta ciudad S. M. el Rey (Q. D. G.)

Lo que publico en este *Boletín* para conocimiento y general satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Zaragoza 21 de Agosto de 1883.

Pedro A. Herrero.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia promovidos entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Juez municipal de Alanis dictó un auto de oficio en el cual consignaba que habia llegado á su noticia que las denuncias que los guardas rurales presentaban por daños contra la propiedad particular eran sustanciadas por el Alcalde de dicho pueblo unas veces, y otras no llegaban á sustanciarse; que de dichas denuncias no se daba cuenta á la Autori-

dad judicial; que tampoco se le habia dado parte del hecho denunciado por los mismos guardas ante el Alcalde de haber tenido lugar un incendio en una era, y por último, que lo mismo habia sucedido respecto al hecho de haber sido sorprendidos jugando en el monte varios vecinos del pueblo, los cuales fueron conducidos á la cárcel por orden de la Autoridad municipal, habiéndoles recogido el dinero que tenian; que esos actos constituian usurpación de atribuciones y prevaricación, y en su consecuencia, el referido Juzgado municipal acordó la práctica de varias diligencias:

Que instruida la correspondiente causa, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla se declaró competente para conocer de los hechos ya relacionados, y dió comisión al Juzgado de primera instancia de Cazalla para la instrucción del sumario:

Que ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla presentaron D. Rafael y D. José Antonio Galindo y Abril un escrito, manifestando que en el pueblo de Alanis habia una pareja de guardas rurales para custodiar las propiedades del Estado y las de los vecinos que contribuian al pago de la misma; que los guardas cumplian con su deber, pero que las denuncias que presentaban ante el Alcalde no se ponian en conocimiento de la Autoridad á quien correspondia el castigo de los hechos denunciados, los cuales quedaban en la impunidad; que tales hechos constituian en sentir de los que suscribían el escrito de que viene tratándose los delitos de prevaricación y usurpación de atribuciones, y concluian haciendo relación de las denuncias presentadas por los guardas al Alcalde en Agosto de 1881:

Que la Sala acordó que se practicaran las diligencias oportunas á cuyo efecto dió comisión al Juzga-

do de Cazalla; dispuso que se acumularan á las que habían tenido lugar con motivo del auto dictado por el Juez municipal de Alanís, y declaró procesado á D. Manuel Carranco Espinola, Alcalde de Alanís, suspendiéndole en el ejercicio de su cargo y poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que á instancia de D. Manuel Carranco, el referido Gobernador de Sevilla requirió de inhibición á la Sala, fundándose en que el origen del procedimiento era, según expresa manifestación del Alcalde de Alanís, haber éste impuesto varias multas por infracción de las Ordenanzas municipales cometidas por algunos vecinos introduciendo sus ganados en propiedad ajena; en que los acuerdos tomados por el Alcalde en este asunto estaban fundados en las Ordenanzas del pueblo y en la ley Municipal, y por tanto, no sólo no había usurpado atribuciones que no le competían, sino que había cumplido con los deberes propios de su cargo; en que aun suponiendo que el Alcalde se hubiera extralimitado en la imposición de multas, faltando á las prescripciones de las Ordenanzas antes de procesarle criminalmente debía resolver la Administración si existía ó no la extralimitación. El Gobernador citaba los artículos 72, 73 y 114 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho que el Alcalde había puesto en conocimiento del Gobernador y había servido de base al requerimiento era equivocado, puesto que el proceso no versaba sobre la imposición de multas en expediente gubernativo, sino que tenía por objeto averiguar si el Alcalde había dejado de perseguir hechos justificables, denunciados ante su autoridad, siendo, por consiguiente, el de prevaricación el delito perseguido, cuyo castigo no está reservado por la ley á las Autoridades administrativas, no siendo tampoco necesario que las mismas resuelvan cuestión alguna previa para que los Tribunales puedan dictar su fallo:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento después de oír á la Comisión provincial, la cual fué de dictamen que se oficiara á la Sala á fin de que ésta suministrara los datos que consintiera dar el secreto del sumario para esclarecer bien la naturaleza de los hechos perseguidos, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 358 del Código, que señala las penas que deben ser impuestas á los banqueros ó dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y á los jugadores que concurrieren á las casas referidas:

Visto el cap. 7.º, tít. 13, libro 2.º del mismo reglamento, que define y pena el delito de incendio:

Vista la circular del Ministerio de la Gobernación de 4 de Diciembre de 1877, ordenando á los Gober-

nadores que se abstuvieran de imponer multas por juegos, los cuales debían ser objeto de un proceso ante la Autoridad judicial, conforme á lo dispuesto en el art. 358 del Código:

Vistos los artículos 204, 205, 206 y 370 del mismo, que señalan las penas que deberán imponerse al funcionario público que arrojándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo, ó dejare de promover maliciosamente la persecución y castigo de los delinquentes:

Considerando:

1.º Que el proceso origen de este conflicto tiene por objeto averiguar si el Alcalde de Alanís ha dejado de penar algunos hechos, y de poner en conocimiento de la Autoridad judicial otros cuyo castigo corresponde á la misma, como son el de incendio y juego:

2.º Que de ser ciertos los hechos que han dado lugar á la formación de la causa, el Alcalde de Alanís podrá tal vez ser declarado reo de un delito definido en el Código:

3.º Que el castigo de los actos que se suponen ejecutados por el procesado no corresponde á la Administración, ni tampoco tiene ésta que resolver previamente ninguna cuestión de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de dictar:

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 5 Agosto 1883)

En el expediente y autos de competencia negativa, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de Viver, de los cuales resulta:

Que por el sargento segundo de la Guardia civil del puesto de Barracas se denunció al Alcalde de dicho pueblo que en el día 5 de Noviembre de 1879 encontró á Vicente Arnáu Catalán y Luis Silverio Alegría en el monte público llamado Mazorrall, del término de dicho pueblo, haciendo cada uno una carga de leña de carrasca y apacentando dos caballerías:

Que el Alcalde remitió al Gobernador de la provincia la denuncia anterior, con las diligencias practicadas, quien de conformidad con el Ingeniero Jefe de aquel distrito forestal remitió el expediente al Juez de primera instancia, á quien correspondía conocer del asunto:

Que instruida la oportuna causa criminal, fueron reconocidas las leñas por los peritos al efecto nom-

brados, quienes las calificaron de leñas bajas de coscoja rubia, erizos y carrasquiza, sin que hubiese pie alguno de árbol, valorándose en 20 céntimos la del Arnáu y en 21 céntimos la del Luis Silverio:

Que en su vista el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento del asunto por auto de 27 de Mayo de 1881, y consultado con la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, lo dejó ésta sin efecto, mandando practicar ciertas diligencias:

Que evacuadas éstas, se nombraron peritos para que expusieran acerca del valor del daño causado en el monte por las leñas sustraídas, los que se estimaron en 10 céntimos el causado por Vicente Arnáu, y 11 el causado por Luis Silverio Alegría; y en su consecuencia el Juez, de acuerdo con el Ministerio fiscal, volvió á inhibirse del conocimiento del asunto, declarado que correspondía á la Administración, y alegando para ello que la corta de árboles, tala de ramajes ó leña en que se causa daño por valor que no exceda de 20 pesetas, aun extrayendo ó utilizando el producto forestal, constituye la falta prevista en el párrafo segundo del art. 617 del Código penal: que el expresado artículo se halla vigente, como exceptuado ó no comprendido en la reforma que en materia de sustracciones introdujo en dicho Código la ley de 17 de Julio de 1876: que los hechos denunciados sobre que versaban las diligencias eran por su naturaleza un daño inferior en mucho á la cantidad prevista en el citado artículo, y por lo tanto constituían la falta que el mismo castiga, sin que fuera materia de delito: que el castigo de las faltas cuando se trata de montes públicos corresponde á la Autoridad administrativa y no á los Tribunales, que sólo pueden entender de lo que constituye delito y daños superiores á 1.000 escudos, conforme á lo prevenido en el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que consultado el auto con la Sala de lo criminal de la Audiencia, fué confirmado por ésta, y en su virtud se remitieron las actuaciones al Gobernador de la provincia, quien de conformidad con la Comisión provincial se inhibió también de conocer, resultando así planteada la presente competencia negativa que ha seguido sus trámites.

Vista la regla 2.^a del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dispone que cuando la infracción de uno de los preceptos de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas de montes, que tengan una penalidad señalada, haya sido medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 5.^o, art. 131 del Código penal, modificado por la ley de 17 de Julio de 1876, que

castiga el hurto con la pena de arresto mayor en sus grados mínimos y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

Considerando:

1.^o Que el hecho de sustraer de un monte las leñas cortadas fraudulentamente puede constituir el delito de hurto, cualquiera que sea el valor ó cantidad de las sustraídas, con arreglo al artículo del Código penal anteriormente citado:

2.^o Que en tal concepto, al inhibirse el Gobernador de la provincia del conocimiento del hecho denunciado, obró en perfecta armonía con lo dispuesto en la regla 2.^a del art. 121 del reglamento de montes, que le manda abstenerse de conocer y reservar su castigo á los Tribunales:

3.^o Que con arreglo á las disposiciones citadas, no pueden abstenerse de conocer los Tribunales ordinarios, toda vez que por las mismas les está reservado el castigo de los hechos que se persiguen;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que el conocimiento de los hechos que motivan esta competencia negativa corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 6 Agosto 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Habiéndose ausentado de la casa paterna Paula Ibañez, cuyas señas á continuación se expresan, en cargo á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procuren averiguar su actual paradero, poniéndola caso de ser habida á disposición del Alcalde de Vera de Moncayo donde reside su familia.

Zaragoza 20 de Agosto de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas de Paula Ibañez.

Edad 15 años, soltera, ojos garzos, color moreno, boca regular, pelo castaño y cejas al pelo.

Señas particulares.

Un poco izquierda del ojo izquierdo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º — ESTADÍSTICA SANITARIA.

ESTADO del movimiento de censo de población que ha habido en la provincia en el mes de Julio último.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NÚMERO DE HABITANTES 389.247. **RESÚMEN MENSUAL.** NÚMERO DE HECTÁREAS 1.711.200.

NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DIAS DE LAS MISMAS.	NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES.										Comparación en- tre nacimientos y defunciones..														
	Nú- mero Dias.	MES.		LEGÍTIMOS.			ILEGÍTIMOS			EDAD DE LOS FALLECIDOS.							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.			OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA.			Total general.....	Aumento de censo ..
1.ª	2	Julio...	47	45	92	6	3	9	101	21	4	20	10	21	2	7	14	1	1	2	55	7	1	108	•	•		
2.ª	9	„	59	40	99	7	7	14	113	25	3	11	12	20	4	2	29	•	3	4	52	1	•	107	•	•		
3.ª	16	„	67	48	115	4	5	9	124	45	7	13	10	30	•	9	29	•	11	•	72	•	1	143	•	•		
4.ª	23	„	56	46	102	2	6	8	110	38	6	7	10	20	2	5	25	•	11	1	58	4	2	122	•	•		
5.ª	30	„	39	43	82	3	2	5	87	52	4	6	11	12	4	4	28	•	9	1	84	•	•	147	•	•		
<i>Total general.....</i>			268	222	490	22	23	45	535	181	167	26	65	110	1	8	115	24	115	4	2	35	8	12	627	•	•	

Lo que se hace saber por el BOLETIN OFICIAL, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, fecha 28 de Junio de 1879. Zaragoza 20 de Agosto de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 24 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una comunicación del Gobernador del Banco de España, en solicitud de que se haga extensiva á los expedientes de partidas fallidas y adjudicación de fincas á la Hacienda correspondientes á los años que se comprenden en el segundo convenio, la concesión hecha á la Recaudación para los del primero por Real orden de 5 de Mayo de 1879, en la que se absolvía á aquélla de las faltas de que pudieran adolecer los expedientes de la clase enunciada, siempre que se demostrase que éstas eran independientes de su voluntad y ocasionadas por los Ayuntamientos y funcionarios que en ellos hubiesen entendido:

Resultando que el Gobernador del citado Establecimiento funda esta pretensión en que muchas Administraciones devuelven á los Delegados del Banco los expedientes de fallidos de territorial, alegando únicamente para hacerlo así su presentación fuera de los plazos consignados en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, sin que aquellas dependencias se hagan cargo ni descuidan á examinar si las faltas que han motivado la devolución son imputables á la Recaudación ó á las Corporaciones municipales; en que no puede en manera alguna hacerse responsable de faltas ajenas á sus dependientes, y exclusivamente motivadas por los Ayuntamientos, que no siempre cumplen debidamente sus obligaciones, y en que, reconocidas por este Ministerio las consideraciones anteriores, alegadas ya para los expedientes del primer convenio, recayó en su consecuencia la Real orden mencionada de 5 de Mayo de 1879.

Considerando que las disposiciones que fijaron el sistema de apremios y la declaración de partidas fallidas anteriores á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada en parte por Decreto de 25 de Agosto de 1871, eran deficientes y fueron anuladas por esta Instrucción, y que, aun después de decretada ésta, hubo de reconocerse la necesidad de conceder moratorias para el pago de los débitos y prórrogas para la presentación de los expedientes de fallidos, dictándose al efecto las Reales órdenes de 22 de Enero y 5 de Setiembre de 1876, y, por último, la Real orden mencionada de 5 de Mayo de 1879, que no solamente eximía á la Recaudación de las faltas de que se ha hecho mérito, si no que la relevaba de toda responsabilidad en los expedientes de fallidos de industrial en que, por haber demorado las Administraciones su resolución más del mes que establece el art. 215 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, se acredite que se ha hecho imposible la subsanación de los defectos notados y la realización del débito, por haber desaparecido durante la demora los

bienes de los deudores, y admitia también los expedientes del empréstito de 175 millones de pesetas que se fundaran en bajas ó fallidos de la contribución industrial ó territorial:

Considerando que la base 9.^a del convenio de 4 de Agosto de 1876 impone al Banco la obligación de ingresar dentro del segundo mes de cada trimestre las dos terceras partes del importe del mismo y la tercera parte restante en el tercero, presentando, en defecto de la cantidad que de ésta última dejara de satisfacerse, los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de estarse siguiendo los procedimientos de apremio, y que el art. 40 reformado de la Instrucción citada, fija el plazo de dos meses para que los Ayuntamientos y asociados declaren la falencia de los contribuyentes contenidos en la relación de deudores; de modo que, si las Corporaciones municipales utilizan todo el plazo que se les concede, no es posible apremiarlos ni que la Recaudación presente los expedientes de fallidos dentro del tercer mes del trimestre, según ordena la circular de 6 de Mayo de 1879, ni realizable lo consignado en la base 22 del convenio de 4 de Agosto de 1876, porque aun cuando los Comisionados de apremio remitieran, como pueden hacerlo, dentro del segundo mes del trimestre la relación de deudores á quienes no se encontraron efectos, frutos ni rentas que embargar, podría no recaer la declaración de partidas fallidas hasta el mes siguiente al del vencimiento del trimestre, retrasándose con mayor razón la declaración de fallidos de aquellos deudores á quienes se encontraron frutos ó rentas pendientes; pues los plazos para la terminación de estos expedientes pueden extenderse á la recolección de las cosechas ó hasta el vencimiento de las rentas embargadas.

Considerando que cuando los Ayuntamientos, en uso de su derecho y cumpliendo con su deber, declaran que se proceda contra los deudores al apremio de tercer grado con embargo de bienes inmuebles, los procedimientos tienen necesariamente que ser mucho más lentos, porque así lo exige la practica de todas las diligencias que con arreglo á la citada Instrucción deben proceder á la venta ó adjudicación á la Hacienda de las fincas que se han embargado:

Considerando que con lo expuesto anteriormente queda plenamente demostrado que, aun en el caso de que las diligencias de apremio no sufran entorpecimientos ni dilaciones, no pueden de modo alguno presentarse en las Administraciones los expedientes de partidas fallidas de territorial hasta después de vencido el trimestre á que correspondan los débitos, y que los que han de producir venta ó adjudicación de fincas por haberse procedido al apremio de tercer grado, necesitan cuando menos 26 días más que los de partidas fallidas, por efecto de los anuncios de subastas:

Considerando que este estado de cosas exige la adopción de una medida que normalice la terminación y entrega de los expedientes de partidas fallidas de la contribución territorial, porque así lo reclaman los intereses del Tesoro, los del Banco de España, como recaudador de contribuciones, y los de los mismos contribuyentes, pues de otro modo ni el Estado cumpliría la obligación nacida del contrato, ni el Banco puede exigir de sus Agentes la puntualidad

en la cobranza y liquidación de sus débitos, ni el Tesoro ajustar con el Banco, dentro de un plazo más ó menos breve, las cuentas de cada uno de los ejercicios, á medida que vaya cerrándose su duración:

Considerando, además, que es necesario adoptar disposiciones que regulen un servicio en que, sea por morosidad de los Agentes de la cobranza, sea por negligencia de las Corporaciones municipales ó por descuido muy censurable de las Administraciones provinciales de Hacienda y demás funcionarios que deben intervenir en los expedientes, se han dejado de cumplir las prevenciones contenidas en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y circulares recordatorias de esta Dirección general, sin que pueda justificarse con acontecimientos extraordinarios de ninguna clase el retraso que ha experimentado la instrucción y presentación de los expedientes de partidas fallidas y adjudicación de fincas á la Hacienda de los años que van trascurridos del segundo convenio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por ese Centro, é informado por la Intervención general de la Administración del Estado y Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer:

1.º Que se conceda al Banco de España, como recaudador de contribuciones, una prórroga de seis meses para ultimar y presentar en las Administraciones de Contribuciones y Rentas todos los expedientes de la contribución territorial del tiempo transcurrido desde que principió á regir el segundo convenio hasta la fecha, que los Ayuntamientos hubieren devuelto á los recaudadores después de haber llenado los requisitos del art. 40 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, modificada por el Decreto de 25 de Agosto de 1871.

2.º Que asimismo se le conceda el plazo de ocho meses para terminar y entregar en dichas Administraciones los expedientes de las mencionadas clases de la misma contribución y tiempo expresados, que puedan existir aun en poder de los Ayuntamientos sin haber llenado los requisitos que determina el citado artículo 40.

3.º Que se prevenga á los Administradores de Contribuciones y Rentas hagan saber á los Ayuntamientos que retuviesen indebidamente expedientes ejecutivos, que si no los devuelven en el plazo de un mes, serán responsables de su importe, procediendo contra ellos ejecutivamente hasta hacer efectivas las cantidades á que asciendan.

4.º Que se prevenga igualmente al Banco de España que el importe de los expedientes de primero y segundo grado que no hubiesen sido entregados á los Ayuntamientos al terminar el plazo que la Administración de Contribuciones hubiese señalado con arreglo al art. 39 de la citada Instrucción, responderá de su importe la Recaudación, puesto que la demora no es disculpable ni puede imputarse á otros funcionarios.

5.º Que se haga saber también al Banco que, en el caso improbable de que no fuera posible la entrega en las Administraciones de Contribuciones y Rentas de los referidos expedientes de dichos años dentro de los plazos que quedan señalados, justifique plenamente ante esa Dirección general de Contribuciones, por conducto de las mismas Adminis-

traciones, que la demora en su presentación es ajena á la voluntad de la Recaudación, á fin de que ese Centro resuelva lo conveniente.

6.º Que se haga entender á los Administradores de Contribuciones y Rentas la imperiosa necesidad de examinar y resolver, dentro del plazo *improrrogable de cuatro meses*, todos los expedientes de los expresados años y contribución que les entreguen las Delegaciones del Banco; bajo el concepto que, de no verificarlo, responderán del importe de los que no fueren resueltos.

7.º Que desde el actual año económico queda obligada la Recaudación á instruir y presentar á los Ayuntamientos, dentro precisamente del tercer mes de cada trimestre, la relación de deudores á quienes no se embargaron efectos, frutos ni rentas, prevenida en el art. 39 de la mencionada Instrucción; cesando, por consiguiente, la práctica abusiva de comprender en un mismo expediente los débitos de dos ó más trimestres.

8.º Que en lo sucesivo presenten la Recaudación á las Autoridades que hayan decretado el apremio, dentro del mes siguiente al del vencimiento de cada trimestre, los expedientes de segundo grado de los deudores á quienes se les hubiera embargado frutos y rentas, señalándose, según determina el referido artículo 39 de la Instrucción, el plazo dentro del cual hayan de terminarse dichos expedientes.

9.º Que por consecuencia de lo dispuesto en las dos anteriores prevenciones, se exija de los Ayuntamientos la declaración á que están obligados por el artículo 40 dentro de los dos meses de la fecha de la presentación; haciéndoles entender que si no lo verifican, quedarán responsables del importe de los expedientes.

10. Que la Recaudación está en el ineludible deber de dar cuenta á las Administraciones de Contribuciones y Rentas de los Ayuntamientos que no hubieren devuelto, dentro de los plazos marcados, los expedientes que les hubiesen sido entregados, para que puedan ser comulidos en los términos ordenados en las reglas 5.ª y 6.ª de la circular de 6 de Mayo de 1879, y, últimamente, ser declarados responsables del importe de los expedientes.

11. Que la Recaudación está obligada á ultimar y presentar en las Administraciones de Contribuciones y Rentas, dentro de los seis meses siguientes al del vencimiento de cada trimestre, todos los expedientes de partidas fallidas y adjudicación de fincas á la Hacienda correspondientes á la contribución Territorial; pero si alguno de ellos hubiese experimentado demora en la devolución por parte de los Ayuntamientos, se ampliará este plazo con tantos días cuantos sean los que se hubiese retrasado la devolución.

12. Que una vez presentados en las Administraciones de Contribuciones y Rentas los expedientes de fallidos y adjudicación de fincas, serán examinados y resueltos dentro del *improrrogable* plazo de cuatro meses, cuidando de dar conocimiento de la cantidad á que ascienden los fallidos al Ayuntamiento del pueblo á que pertenezcan, para que pueda ser comprendida en el repartimiento del año siguiente al en que fueron aprobados, y formalizar su importe en la época y forma prevenida en la circular de

la Intervención general de la Administración del Estado de 20 de Agosto de 1880.

13. Que estas disposiciones no son aplicables á los expedientes de la contribución Industrial, toda vez que respecto de ellos deberá observarse la tramitación y plazos consignados al efecto en el Reglamento de 13 de Julio de 1882, inserto en la *Gaceta* del 16 del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos »

Altrasladarla á V. S. para que tenga exacto y puntual cumplimiento, esta Dirección general ha acordado hacerle las prevenciones siguientes:

1.^a Que la prórroga de seis meses que se concede al Banco por la disposición 1.^a de la preinserta Real orden, principia á contarse desde la fecha de esta circular.

2.^a Que comunique V. S. á los Ayuntamientos, exigiendo recibo, las disposiciones de la misma Real orden que á ellos hace referencia.

3.^a Que terminado el plazo de la prórroga citada, dé cuenta V. S. á este Centro directivo del número de expedientes que durante dicho plazo haya presentado la Recaudación en la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones municipales, avisando recibo conforme á la prevención 2.^a de la Dirección general.

Zaragoza 17 de Agosto de 1883.—Mariano García Puig Samper.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado de Rentas Estancadas.

Debiendo proveerse en propiedad los estancos establecidos en los pueblos de Aldehueta de Liestos, Boquiñeni, Bujaraloz, Castejón de Valdejasa, Cunchillos, Figueruelas, Fréscano, Fnendejalón, Gotor, Lobera, Magallón, Maleján, Tosos y Torralvilla, se anuncia al público para que las personas que deseen solicitarlos y se hallen comprendidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 4 de Abril de 1877, puedan verificarlo durante los 15 días siguientes á la publicación del presente anuncio en este BOLETIN OFICIAL por medio de instancias dirigidas á la Delegación de Hacienda de esta provincia, justificando hallarse comprendidos en aquellas disposiciones con copias autorizadas de sus respectivas licencias absolutas ó expedientes oportunos, y acreditando también poseer recursos bastantes para atender al surtido de cada estanco, según las condiciones de la localidad.

Zaragoza 18 de Agosto de 1883.—El Administrador, Lorenzo Sanchez.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la plaza de Director de trabajos anatómicos, vacante en la Facultad de Medicina de Zaragoza.

De orden del Sr. Presidente del Tribunal se convoca á los señores aspirantes á dicha plaza para que se sirvan presentar el dia 15 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, en la Cátedra núm. 4 de esta Facultad, para dar comienzo á los ejercicios de oposición.

Se entenderá que renuncia á sus derechos, según las disposiciones vigentes, el aspirante que no concurra al acto, ó no excuse su ausencia legitimando la causa.

Zaragoza 20 de Junio de 1883.—El Secretario, Félix Aramendia.

SECCION SEXTA.

La plaza de Veterinario de esta villa se hallará vacante desde el 29 de Setiembre próximo en adelante.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde en el término de 15 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Su dotación consistirá en cobrar de cada una caballería de mayor cinco pesetas, y de menor tres, de los vecinos que contrate, y además 50 pesetas que el Ayuntamiento le pasará por trimestres como inspector de carnes.

Santa Cruz del rio de Tobed 20 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Francisco Cubero.

La plaza de herrero de esta villa se hallará vacante desde el 29 de Setiembre próximo en adelante.

Los aspirantes podrán enterarse de las condiciones que, redactadas por una junta de mayores contribuyentes, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, las que se obligará á cumplir el que sea agraciado.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se presentarán al Sr. Alcalde en el término de 15 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Santa Cruz del rio de Tobed 20 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Francisco Cubero.

Este Ayuntamiento ha acordado proveer la plaza de Alguacil 2.^o, bajo las condiciones siguientes:

1.^a El haber anual que se señala á dicha plaza es el de 546 pesetas.

2.^a Los aspirantes á ella deberán ser españoles, licenciados del Ejército, saber leer y escribir y ser mayores de edad.

Y 3.^a Que no hayan sido procesados.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Municipio dentro del plazo de ocho días.

Belchite 20 de Agosto de 1883.—El Alcalde,

Manuel Naval.—P. A., El Secretario, Francisco Navarro.

La titular de la plaza de Médico-Cirujano de esta villa se halla vacante; su dotación consiste en 200 pesetas anuales por la Beneficencia municipal, pagadas del presupuesto por trimestres vencidos, y las iguales con los vecinos próximamente á unos 10.000 reales.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes acompañadas de los servicios que hayan prestado y notas favorables en su carrera hasta el 20 de Setiembre próximo, pues que hasta el 30 de dicho mes se proveerá en el que mejores condiciones se encuentre.

Tobed 19 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Gregorio Salanova.

Por dimisión del que la desempeñaba, la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 de Setiembre próximo; su dotación consiste en 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal en concepto de Beneficencia, por la asistencia facultativa de las familias pobres que en muy corto número tiene designadas el Ayuntamiento, y además las iguales que el Profesor contrate con los vecinos, siendo de cuenta del agraciado el desempeñar la cirugía menor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía, hasta el día 15 del referido Setiembre, pasado el cual se proveerá.

Pinseque 20 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Manuel Bernal.

La titular de medicina y cirugía de este pueblo, para la asistencia de los vecinos declarados pobres por el Ayuntamiento, se halla vacante; su dotación consiste en 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, y las iguales ó contratos particulares que arreglen con los demás vecinos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de sus títulos y hojas de servicio debidamente justificados, en esta Alcaldía hasta el día siete de Setiembre próximo.

Alborge á 20 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Mariano Laborda.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Sergio Mazquiarán, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Jacinta Mirabete y Martínez, viuda, de 60 años, natural de esta capital, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en sumaria que se instruye por desaparición de la indicada Mirabete.

Dado en Zaragoza á 14 de Agosto de 1883.—Sergio Mazquiarán.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Sergio Mazquiarán, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Joaquín Hernandez, de quien se ignoran sus señas y circunstancias personales, para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Tribunal á responder á los cargos que le resultan en causa instruida por robo á José Ambielo.

Se ruega á las Autoridades del Reino y sus Agentes procedan á la busca, captura y conducción ante el Tribunal del referido encartado.

Dado en Zaragoza á 14 de Agosto de 1883.—Sergio Mazquiarán.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Belchite.

D. Juan Sabaté y Viñes, Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Simón Marteles para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal.

Dado en Belchite á 6 de Agosto de 1883.—Juan Sabaté y Viñes.—D. S. O., Antonio Sancho.

D. Juan Sabaté y Viñes, Juez de primera instancia de este partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Félix Salvador Andrés para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á diligencias de justicia en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo; al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los dependientes de las mismas que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dado en Belchite á 18 de Agosto de 1883.—Juan Sabaté y Viñes.—D. S. O., Antonio Sancho.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Luis Misis y Miralles, Comandante graduado, Capitan del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas y primer Ayudante de ésta:

Ignorándose el domicilio de Isidora Lobaco, su ocupación sirvienta en esta capital, se la cita por este tercer edicto, á fin de que se presente en el término de 10 días, á contar desde la fecha, en esta Fiscalía, sita Castillo de la Aljafería, pabellones de Santa Isabel, piso bajo, con objeto de que preste su declaración en un interrogatorio remitido al efecto.

Zaragoza 20 de Agosto de 1883.—Luis Misis y Miralles.